

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00941-00
DEMANDANTE:	GERARDO CERQUERA MONTAÑA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

Se reconoce personería para actuar, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y portadora de la T.P. 52.184 del C. S. de la J, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 46 a 51 del expediente.

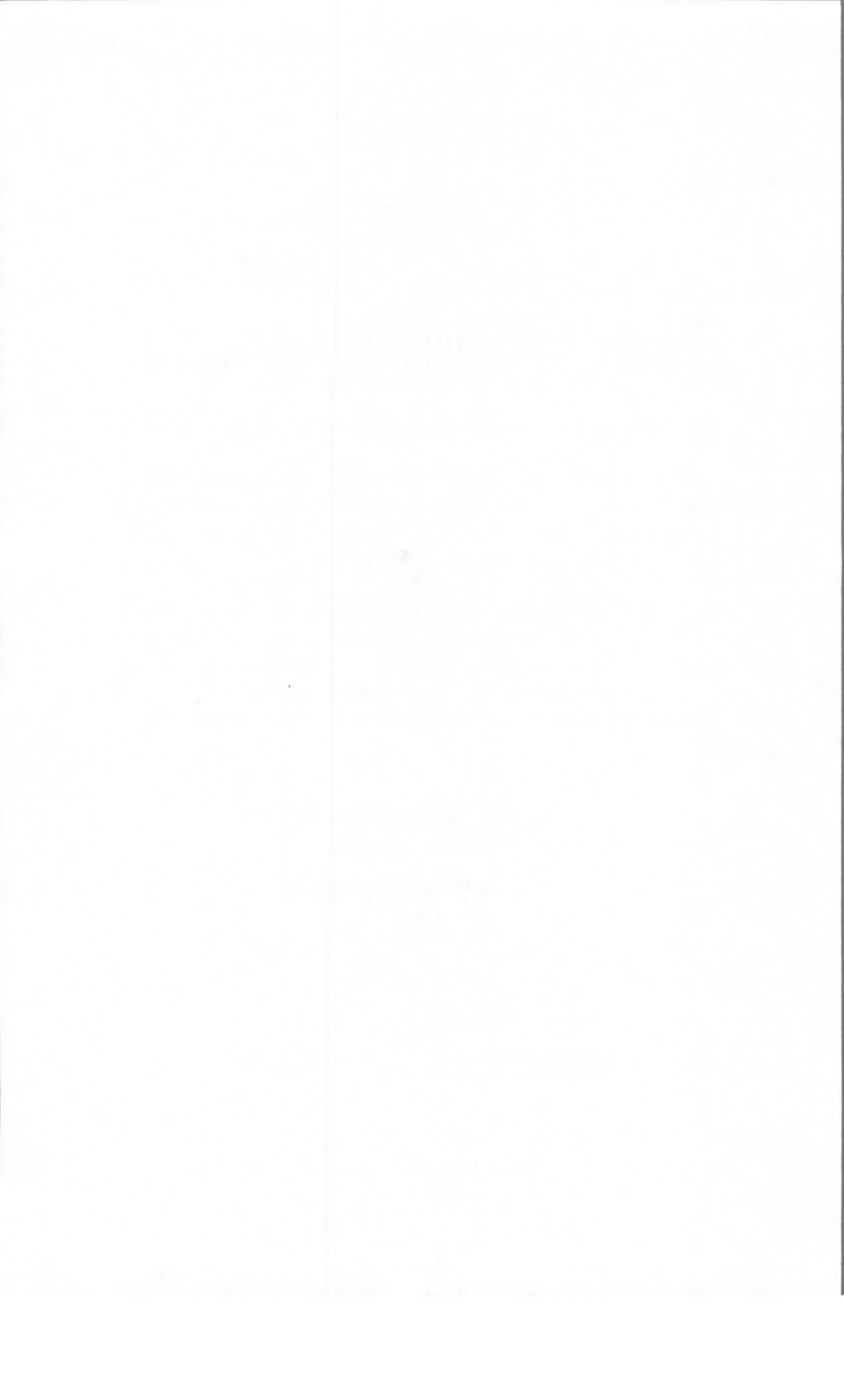
Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y media de la mañana (10:30 am), en la sala 3 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Se ordena en el ESTADO notificar a las partes la providencia del día <u>23 ABR</u> 2018 a las 0:00 a.m.  1017810



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00920-00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA VELÁSQUEZ NOVOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

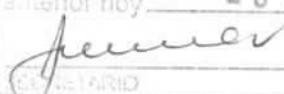
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al Dr. Jose Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S. de la J, en calidad de abogado principal, y al Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789, como abogado sustituto, conforme y para los efectos de los poderes que obran a folios 62 a 70 del expediente.

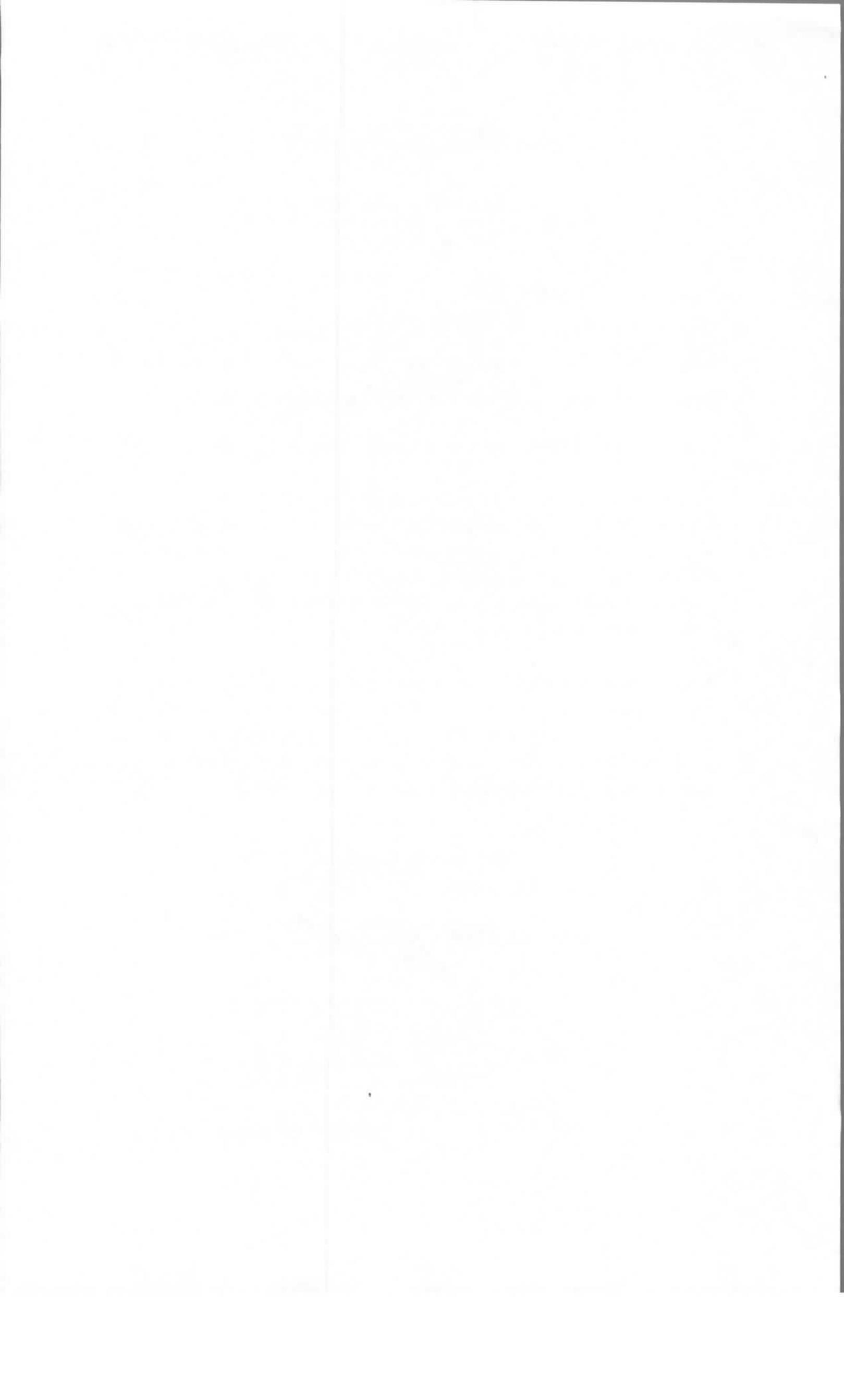
Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 am), en la sala 3 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Transcripción en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00895-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO CORREDOR VÉLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

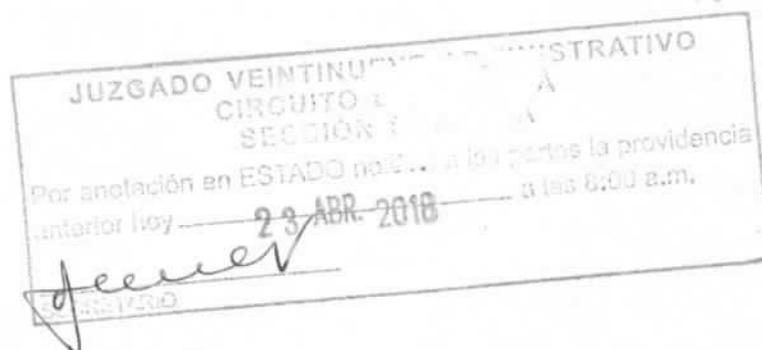
Se reconoce personería para actuar, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al Dr. Jose Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S. de la J, en calidad de abogado principal, y al Dr. Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y portador de la T.P. 267.746 del C. S. de la J, como abogado sustituto, conforme y para los efectos de los poderes que obran a folios 62 a 71 del expediente.

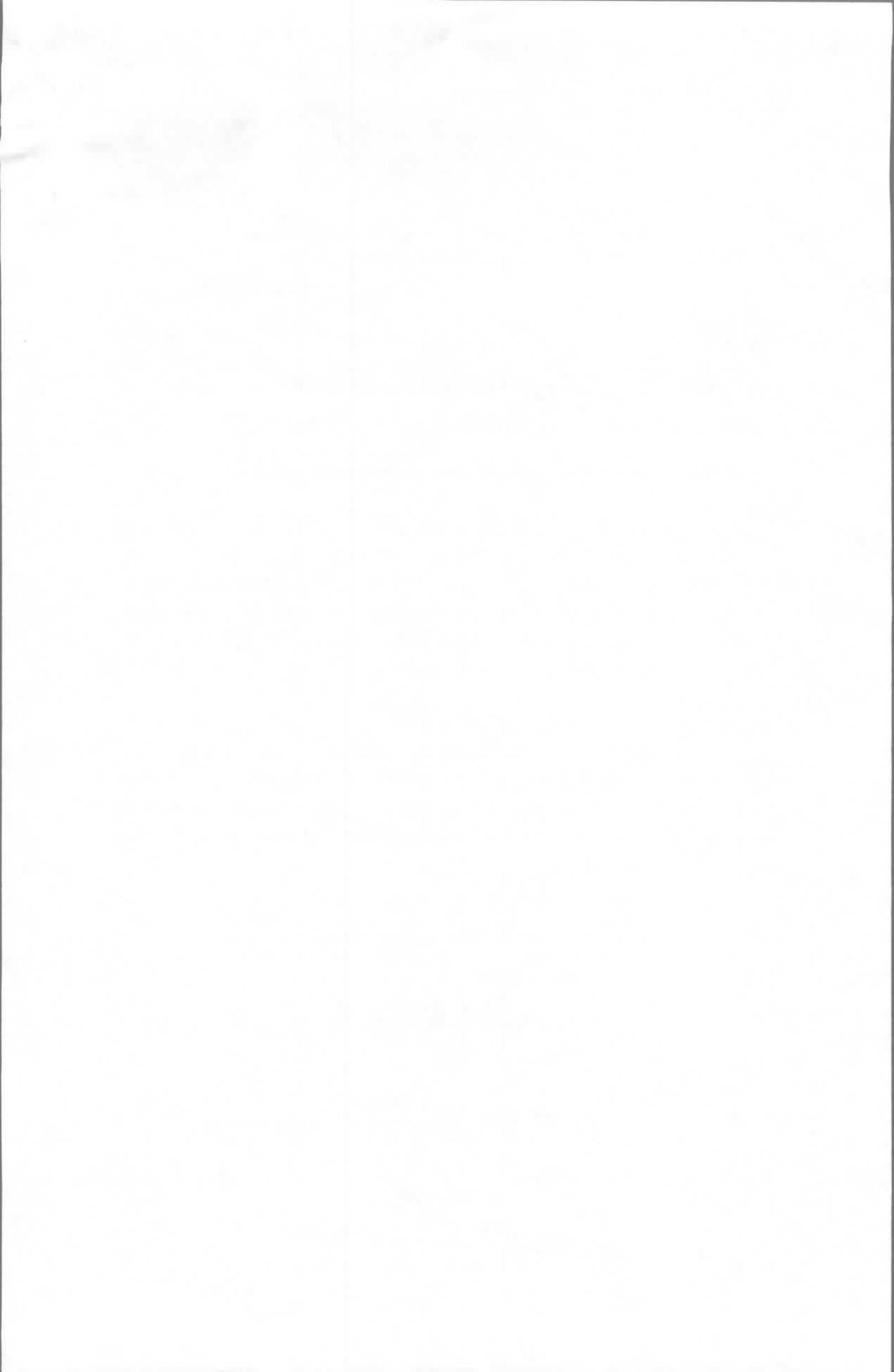
Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala 19 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00862-00
DEMANDANTE:	GLADYS GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho y con el fin de evaluar las pruebas decretas en la audiencia inicial de fecha del 27 de febrero de 2018, se observa que en la totalidad de los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 1 a 609 – anexos), no obra dentro de los mismos, los factores sobre los cuales se realizaron aportes para pensión durante los últimos 10 años de prestación de servicios de la actora, por consiguiente el Despacho señala:

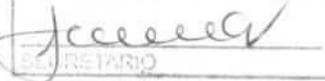
Para tal efecto y haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

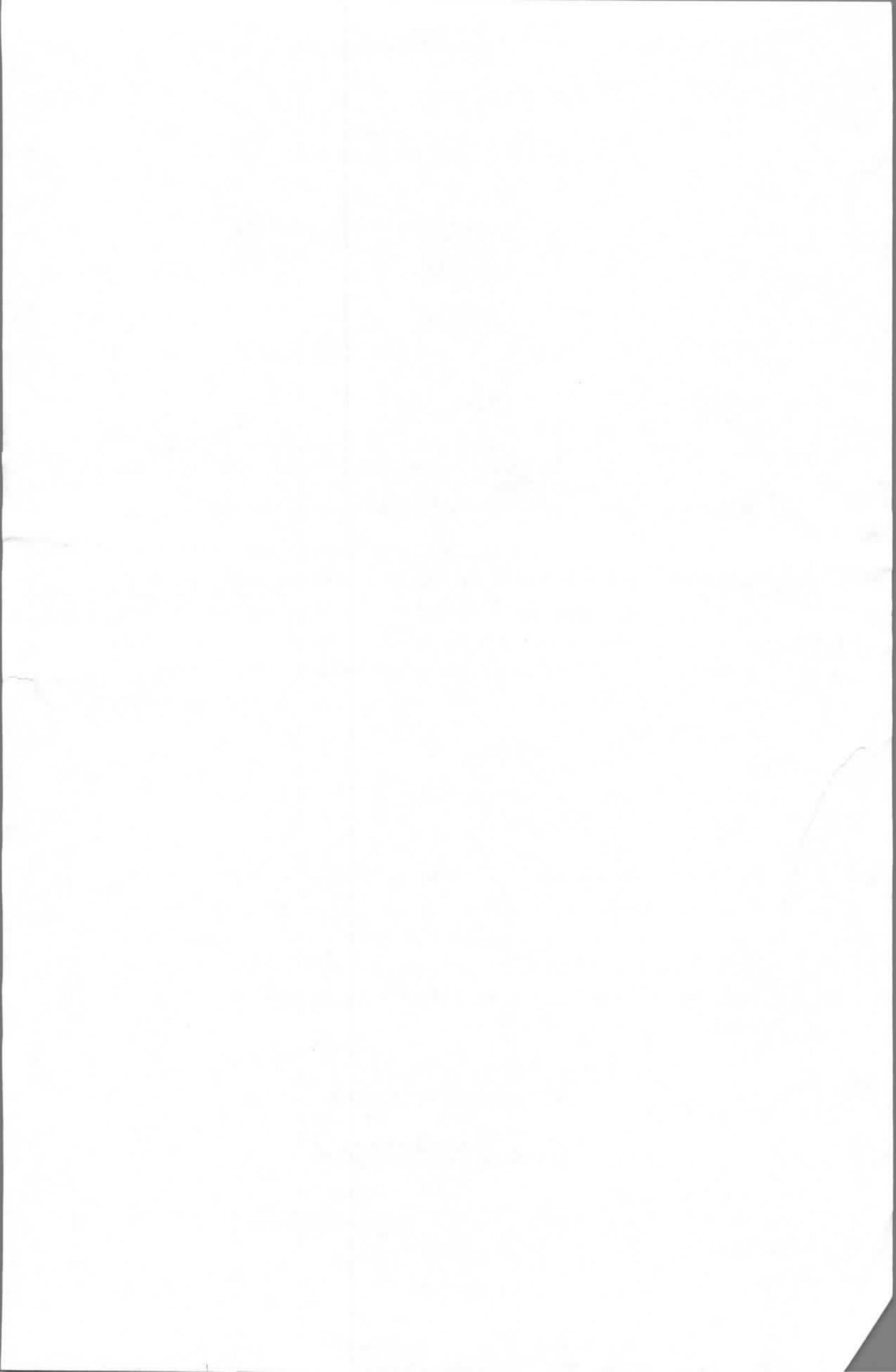
Por secretaría se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron cotizaciones o aportes para pensión durante los últimos 10 años de prestación de servicios correspondientes a la señora Gladys Gómez Castro, identificada con cédula de ciudadanía 52.049.678

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Per notación en ESTADÍSTICA a las partes la providencia anterior hoy <u>23 ABR. 2018</u> a las 6:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00844-00
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA ORTIZ DE CASTRO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

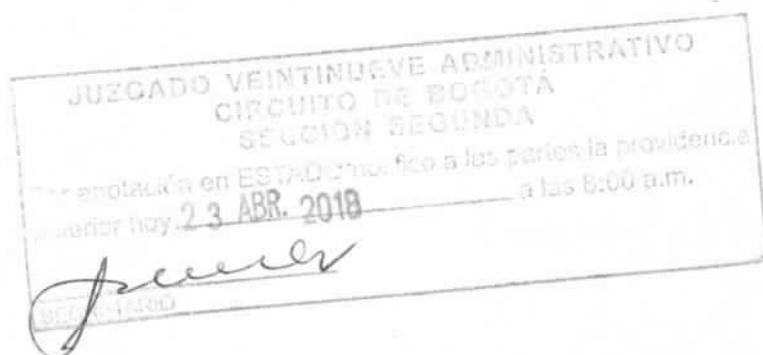
Se reconoce personería para actuar, como apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 y portador de la T.P. 22.391 del C. S. de la J, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 54 a 60 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), en la sala 3 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00798-00
DEMANDANTE:	DORIS AMANDA CHÁVEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

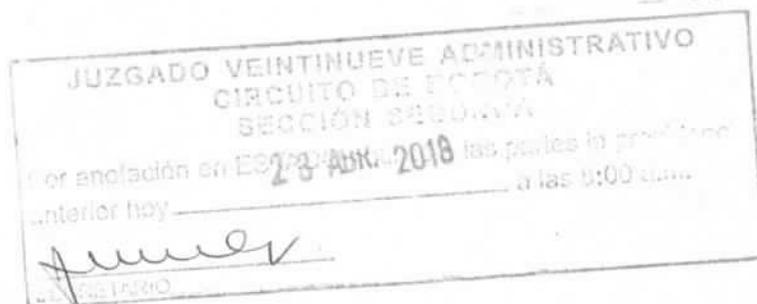
Encontrándose el expediente al Despacho para proferir una decisión de fondo y haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone que:

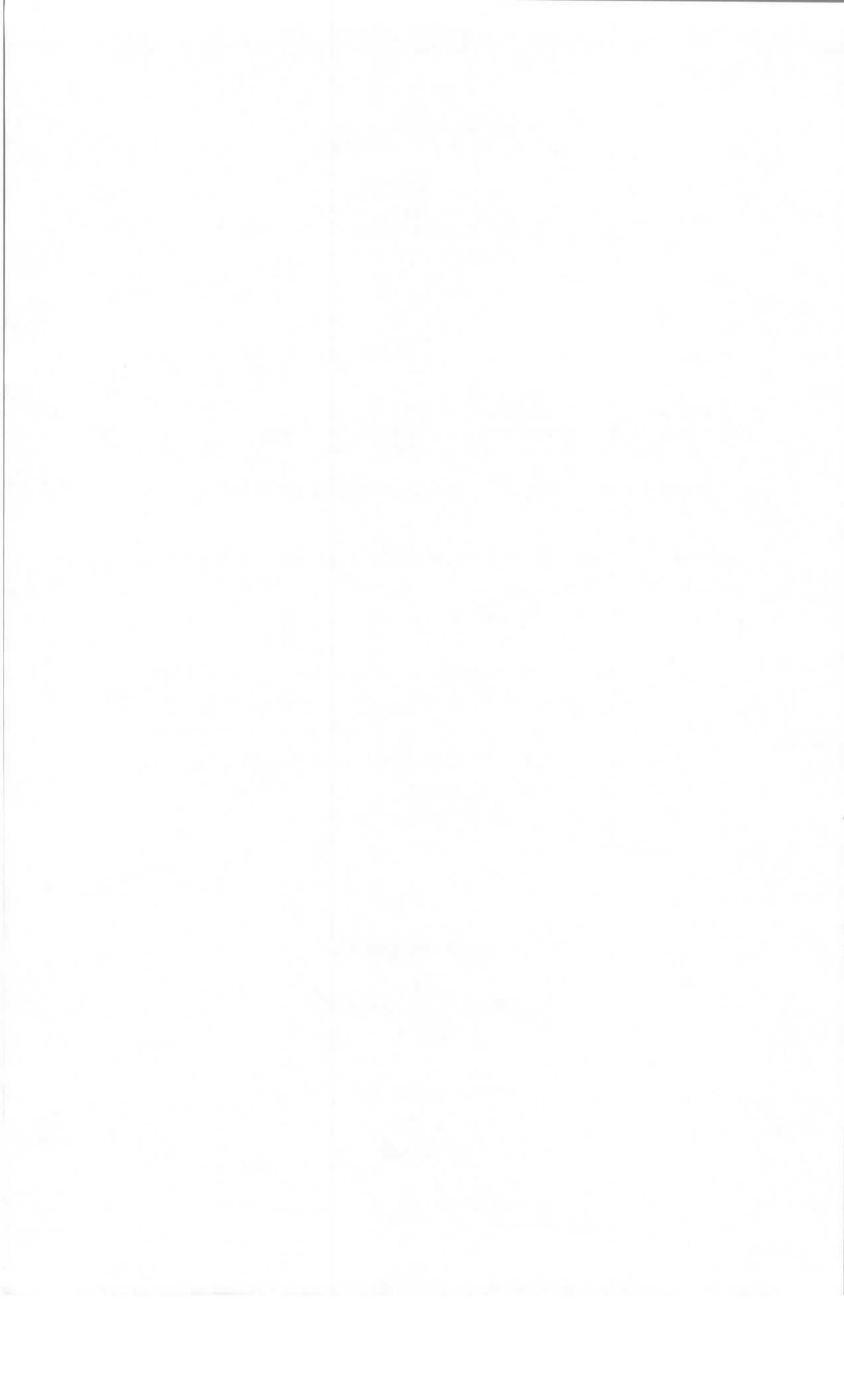
Por Secretaría oficial al Instituto Nacional de Cancerología para que allegue a éste Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación en la que conste tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo), de la señora Doris Amanda Chávez Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.315.200.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG







RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 APR 2018

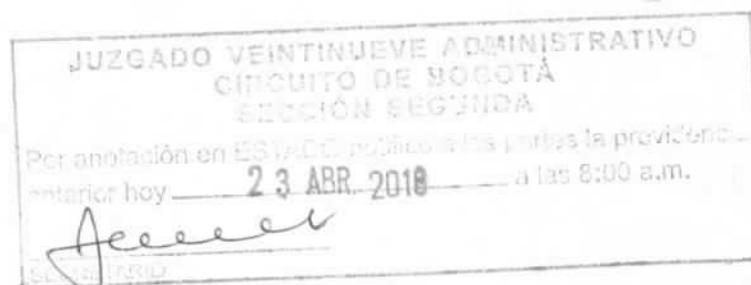
PROCESO N° : 1100133350292015-00071500
ACCIONANTE : YAMEL VELASQUEZ CUELLAR
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

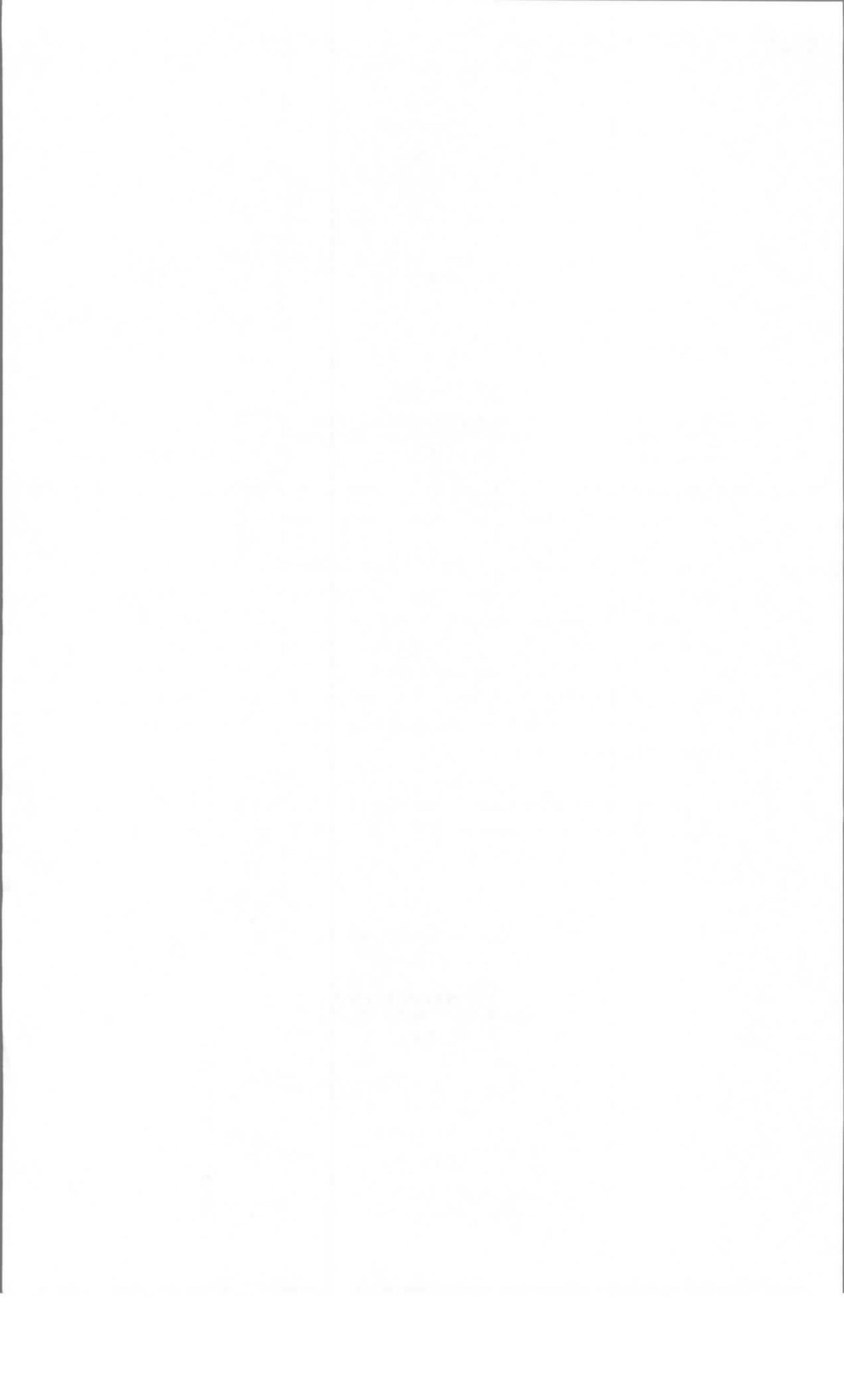
Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018) –fls 100 a 104 por la que se niegan las pretensiones la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manjessmij
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00712-00
DEMANDANTE:	BELSY JUDITH SIMANCA BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que ninguna de las entidades accionadas contestó la demanda en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial, pese a que el auto admisorio¹ por medio del cual se ordenó su traslado, fuera notificado debidamente²; en consecuencia, **se tiene como no contestada la demanda** por parte de las entidades que conforman la parte pasiva en estas litis.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. 196.421 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 73 a 78 en el expediente.

Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala de audiencias 3 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

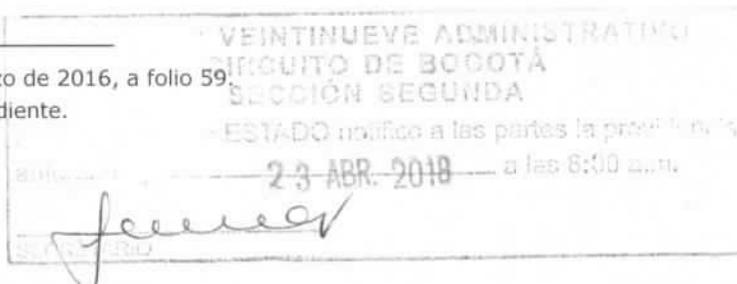
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

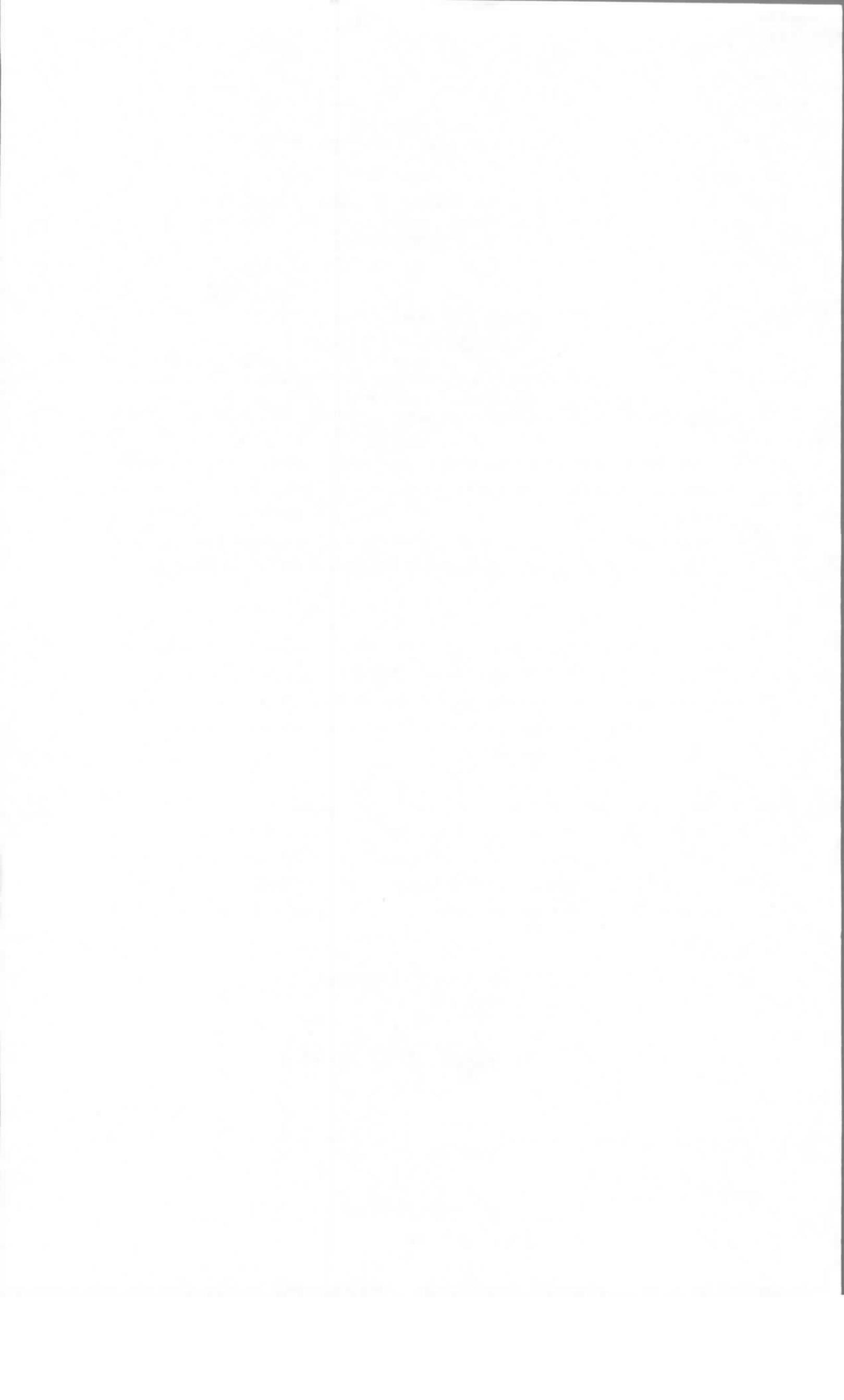

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

¹ De fecha de 17 de marzo de 2016, a folio 59.

² Folios 62 a 71 del expediente.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00705-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el veintidós (22) de junio de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), en la sala 7 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinsy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESMA se notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 ABR. 2018 a las 0:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00668 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSE ARNULFO ALVAREZ SANCHE
ACCIONADO:	CREMIL

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Felipe Granados Arias identificado con c.c. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del C.S. de la J., tal y como obra poder en el expediente.

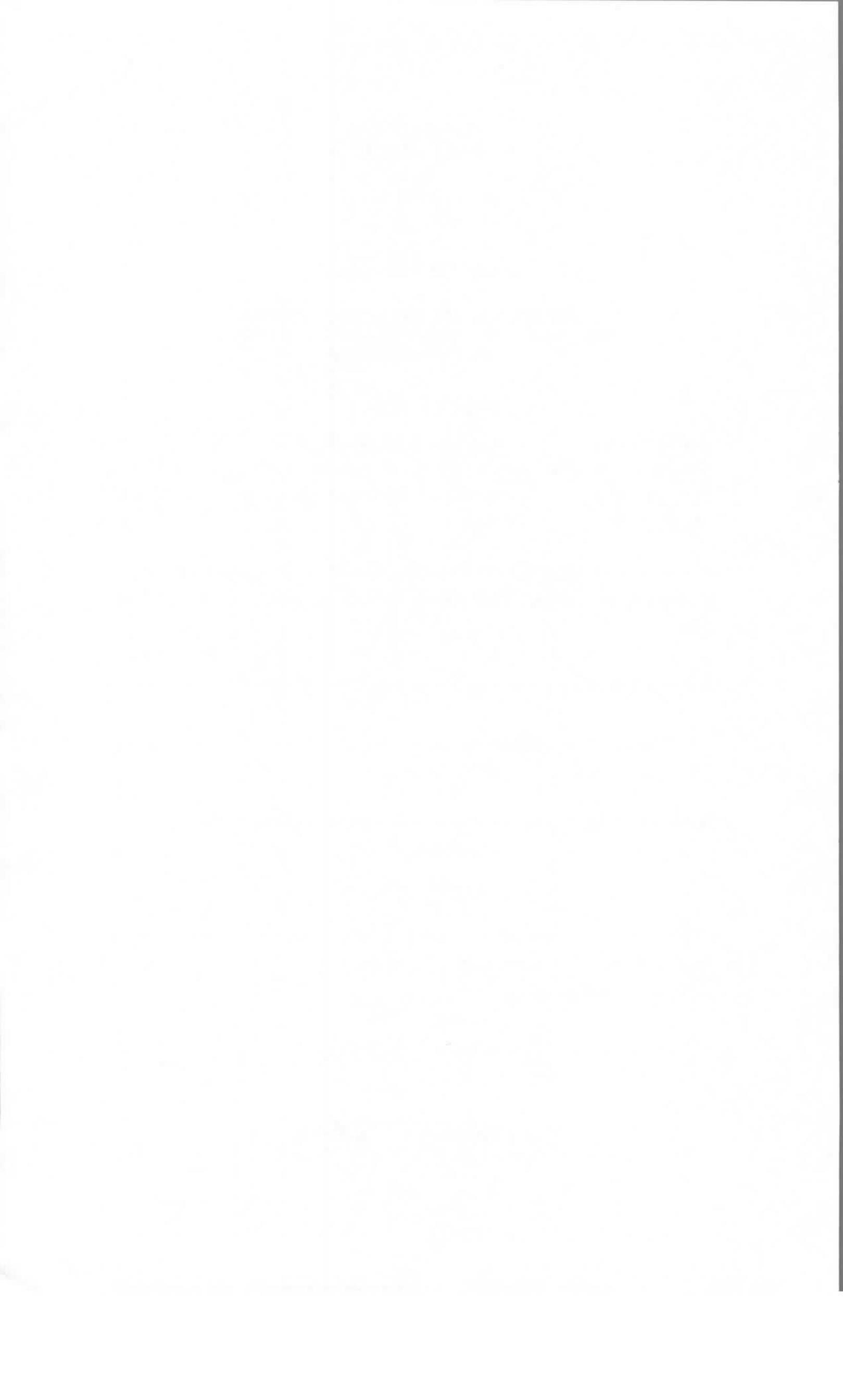
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manjessing
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ

Por anotación en ESTADO recibida a las partes se procede a...
...terfor hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00...

Jueces



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00630-00
DEMANDANTE:	CAMILO ALBERTO ARANGO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), en la sala 19, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 67 a 71 y 82 a 98 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**; adicionalmente, se le reconoce personería al doctor César Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de Ciudadanía 93.136.492, portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., como apoderado sustituto de las entidades demandadas.

Finalmente, en lo que atañe a la petición especial elevada por el extremo pasivo de la Litis (Fl. 58), tendiente a que se vincule al presente asunto a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho no accede a tal solicitud, pues si bien, es dicho ente territorial a quien se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social de la peticionaria, lo cierto es que tal acto administrativo debe ser aprobado o improbadado por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en nombre y representación de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional** y del referido Fondo de Prestaciones, y no la **Secretaría de Educación de Bogotá** de cuya vinculación se reclama.

Es así, que para el Despacho no cabe duda que, en este caso en particular, es a las entidades aquí demandadas a quienes le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas que reglamentan la materia, expedidas con posterioridad a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se dispuso la creación del aludido fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras es, se reitera, el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

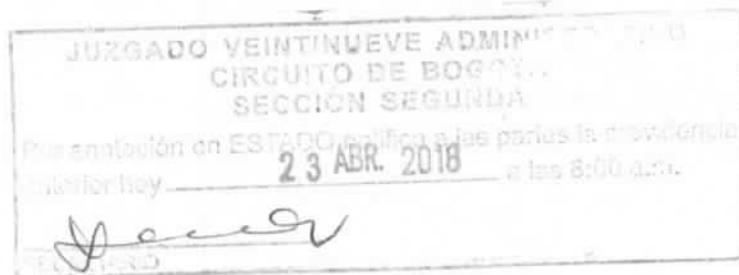
Por demás, resulta pertinente indicar que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 - *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*- establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como bien lo advierten las demandadas en sus escritos de réplica de la demanda, interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, al esgrimir que “...Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo...”.

De conformidad con lo anterior, se insisten que, a criterio de esta Sede Judicial, el extremo pasivo de la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, razón por la que no se accede a vincular a la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

20 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00596 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN ÁNGEL CÁRDENAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, el Despacho corrió traslado de la excepción de pago presentada por la parte ejecutante, ahora bien de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del numeral 2º, del artículo 443 del CGP, se hace necesario decretar y practicar prueba de oficio, con base en los siguientes argumentos:

1. La excepción de **PAGO** propuesta por la entidad ejecutada, está fundamentada en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio correcto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo, a través de la Resolución 3629 de fecha 28 de septiembre de 2010, en la que se decretó el pago de \$15.069.573, valor en el que se incluyen los intereses moratorios.
2. Así mismo, en el memorando 341-3045 del 10 de septiembre de 2010 anexo a la referida resolución, se evidencia que efectivamente la entidad accionada liquidó tales intereses.
3. La parte ejecutante al referirse al tema, afirma que Cremil dejó de pagar e indexar los reajustes correspondientes al incremento por IPC desde el 1 de enero de 2005 al 21 de mayo de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, así mismo, manifiesta que a partir del 2 de mayo de 2010 hasta el fecha de pago total de las referidas diferencias, se vienen generando intereses moratorios.

Con base en lo anterior resulta conveniente Decretar de oficio la práctica de pruebas, así mismo, como quiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone

que se remita el expediente a tal dependencia para que se verifique si la liquidación y los valores reconocidos a través de la Resolución 3629 del 28 de septiembre de 2011 resultan acorde con lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 24 de octubre de 2008 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de mayo de 2009¹, teniendo en cuenta que mediante las referidas providencias se reconoció lo siguiente:

- Re-liquidar la asignación de Retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin embargo tal reconocimiento debe hacerse efectivo por prescripción cuatrienal desde el 27 de febrero de 2002 y hasta el 31 diciembre de 2004, y teniendo en cuenta los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es el 21 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010 (ver folio 21), conforme lo dispone el artículo 177 del CCA².

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

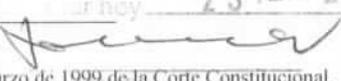
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOBOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Notación en ESTADO de las partes la providencia
por hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fls. 12-29 del exp.

² Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00574 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MILLER CHICO CUMACO
ACCIONADO:	CREMIL

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

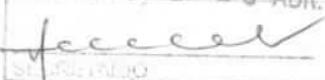
- El día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

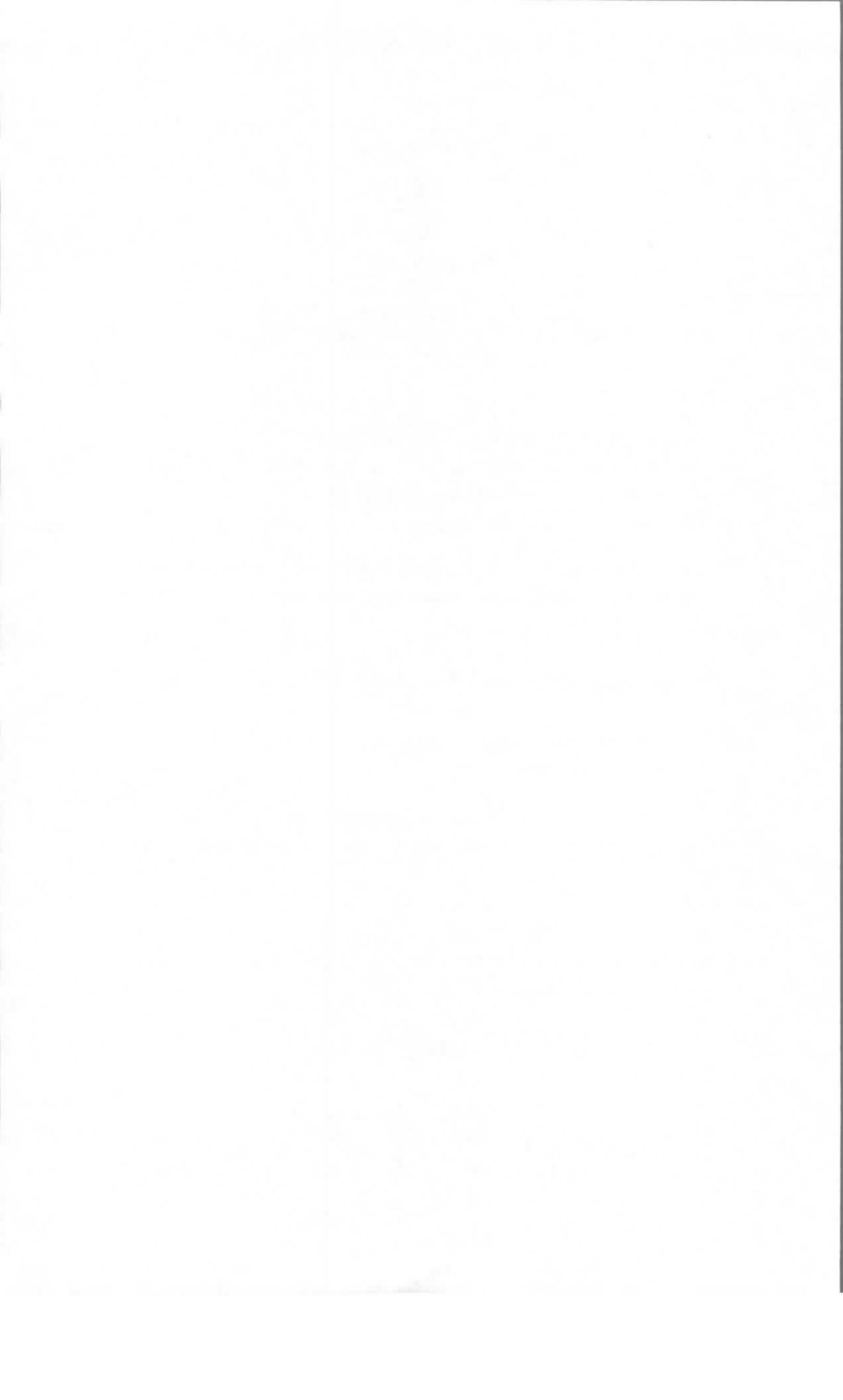
Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Felipe Granados Arias identificado con c.c. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del C.S. de la J., tal y como obra poder en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO I DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTY: [] a las [] horas de la [] mañana
a las [] a.m.
23 ABR. 2018

SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO	11001-33-35-029-2015-00567-00
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ
DEMANDADA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada del demandante obrante a folios 92 y 93 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018 esta sede judicial profirió sentencia por medio de la cual decidió:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1527 del 03 de junio de 2005, (aclarada mediante las resoluciones 2030 del 01 de agosto de 2005 y 248 del 01 de febrero de 2006) expedida por la Subdirectora de Obligaciones Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a través del cual se reconoce una pensión de Jubilación a favor del señor Bernardo De Jesús Arango Álvarez y la nulidad de la Resolución No. 2030 del 01 de diciembre de 2014, expedida por la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP a través de la cual niega la reliquidación pensional del señor Bernardo De Jesús Arango Álvarez, conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** reconocer y pagar la pensión de Jubilación del señor **BERNARDO DE JESÚS ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.068.772, liquidada con el 75% de la **asignación Básica, auxilio de Alimentación, prima de Antigüedad, prima de Navidad, prima de Vacaciones, bonificación por Servicios y prima Semestral**, devengados durante **el año anterior al retiro del servicio**, es decir, entre el 01 de septiembre de 2002 y el 01 de septiembre de 2003, a partir de la fecha en la cual adquirió el status pensional con los ajustes legales del caso, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO.- EI FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP efectuará los descuentos correspondientes a aportes referentes a aquellos factores que fueron reconocidos en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Se declaran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 05 de septiembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEXTO.- EI FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señaladas en el artículo 192 y concordantes del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas en la instancia.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere, y dispóngase el archivo definitivo del expediente”.

El parte demandante solicitó **aclaración** de la precitada sentencia, atendiendo a que en su parte considerativa se señaló que de no haberse hecho, se efectuaran los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenaba; sin tener en cuenta que existe prescripción sobre dichos aportes en razón de la prescripción tributaria establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los 2 días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare, en los siguientes términos:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

La anterior disposición debe ser analizada en concordancia con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que establecen la procedencia de la aclaración de la sentencia, preceptos que son aplicables a este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 296¹ y 306² de la Ley 1437 de 2011 y que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte el artículo 277 *ibidem*, establece:

"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De conformidad con estas disposiciones, el juez no puede modificar o reformar sus sentencias y en sede de aclaración, el operador judicial únicamente puede

¹ Dice el artículo: "ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."

² Dice la norma: "ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

explicar las expresiones o frases del fallo que sean ambiguas o que ocasionen confusión, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

De conformidad con lo expuesto, para el caso de autos, encuentra esta sede judicial que la petición de aclaración fue presentada oportunamente por la parte demandante, comoquiera que la notificación de la sentencia se produjo el 22 de febrero de 2018 mediante correo electrónico y el escrito de solicitud de aclaración fue presentado el día 26 del mismo mes y año, esto es, 2 días hábiles después.

Con relación a la solicitud propiamente dicha; considera este Despacho que debe ser negada, teniendo en cuenta que no se está pidiendo la aclaración de "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" en el fallo del 20 de febrero de 2018, dado que contrario a lo que prevé la normativa antes citada, la parte demandante pretende que se definan asuntos que no fueron el objeto de la demanda, como puede corroborarse con el correspondiente escrito obrante a folios 26 y siguientes.

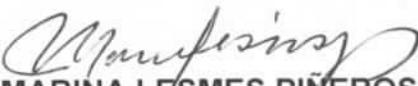
En mérito de lo expuesto, esta sede judicial

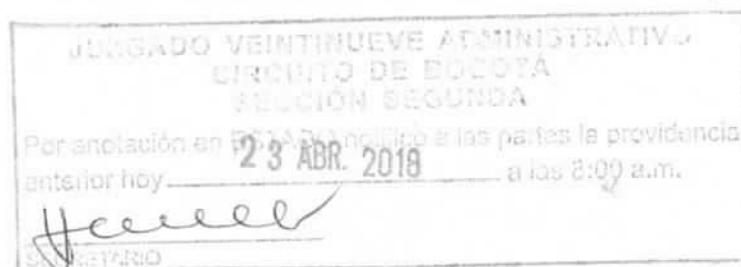
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de febrero de 2018, propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 291 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00478 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA CARMENZA HERNANDEZ DE MORENO
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Catalina Vargas Gil identificada con c.c. 1.026.267.367 y T.P. 221.643 DEL C.S. de la J., tal y como obra poder en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA JUEZ Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 20 ABR. 2018 a las 8:00 a.m. <i>Juanes</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

20 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00265 00
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL CAMARGO DE GUEVARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante memorial radicado el 2 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago, en razón a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante las Resoluciones números 21712 del 28 de mayo de 2015 y 3329 del 15 de diciembre de 2017, canceló en favor de la señora Nohora Isabel Camargo de Guevara, en total la suma de \$32.7431.140.41, cantidad que se ajusta a la ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, una vez cumplidas las órdenes dictadas en el auto del 3 de mayo de 2016, se tiene que el presente proceso no tiene actuación alguna que deba efectuarse, así las cosas, al demostrarse la ejecución de la totalidad de los dineros adeudados a favor del ejecutante, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por ejecución y pago de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL al señora NOHORA ISABEL CAMARGO DE GUEVARA identificado con la CC No. 41.417.822, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría archivar el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en ESTADO notificado a las partes la providencia
por hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.
Manfredino
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00119-00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN CADENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

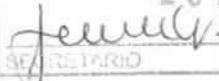
Se reconoce personería para actuar, como apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, al doctor John Lincoln Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y portador de la T.P. 153.211 del C. S. de la J en calidad de abogado principal; y al doctor Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 y portador de la T.P. 251.662 del C.S. de la J en calidad de abogado sustituto, conforme y para los efectos de los poderes obrantes a folios 89 a 129 y 134 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala 3 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en ESTADO: notifica a las partes la presente sentencia hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00062 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS FELIPE RUEDA FELIX
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

- El día ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con c.c. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S. de la J., tal y como obra poder en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufesiny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Notificación en ESTADO PÚBLICO a las partes la providencia
del día hoy **23 ABR. 2018** a las 8:00 a.m.
Jesús
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

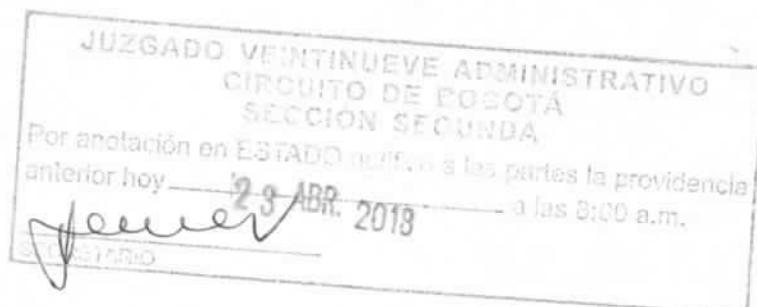
PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-003600
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAVIER OVIEDO MARTINEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

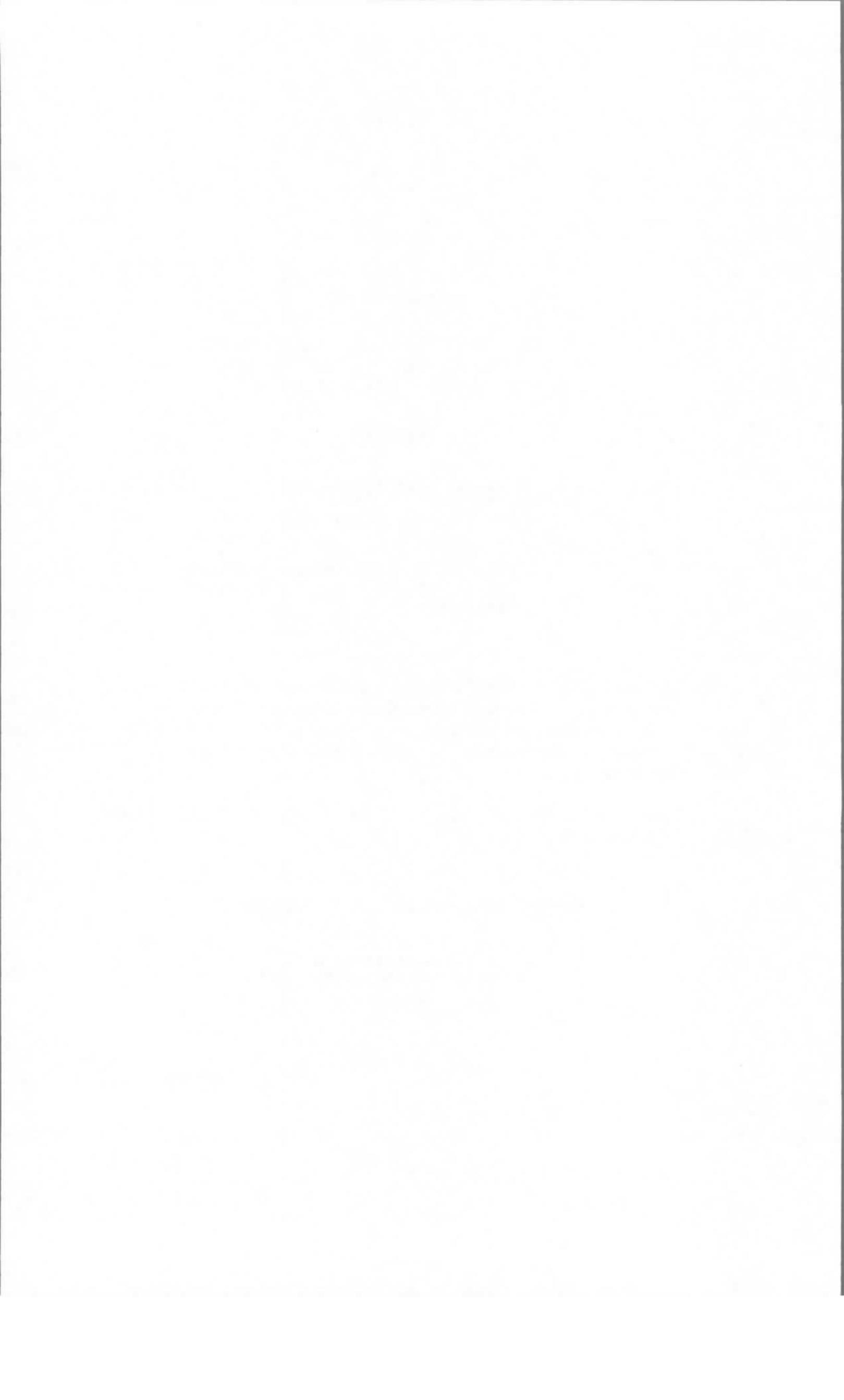
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 7 de marzo de 2018, en virtud del cual confirma Sentencia del 14 de julio de 2017 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manuésimo
LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

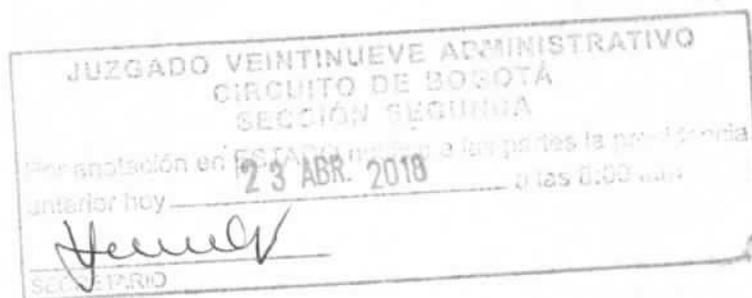
120 APR 2018

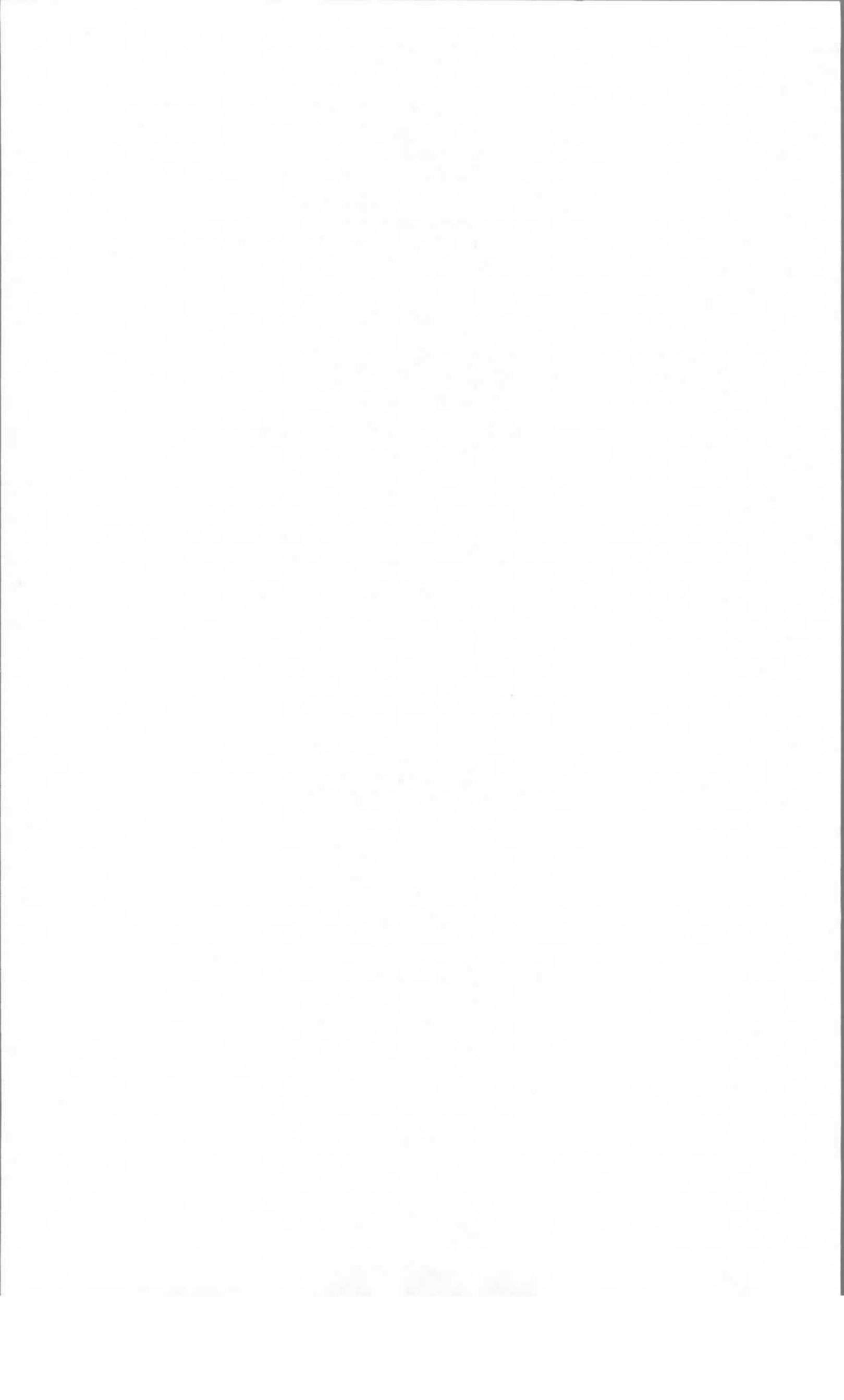
PROCESO:	11001 3335 029 2013 00785 00
DEMANDANTE:	WILMAR BERMUDEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 193), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

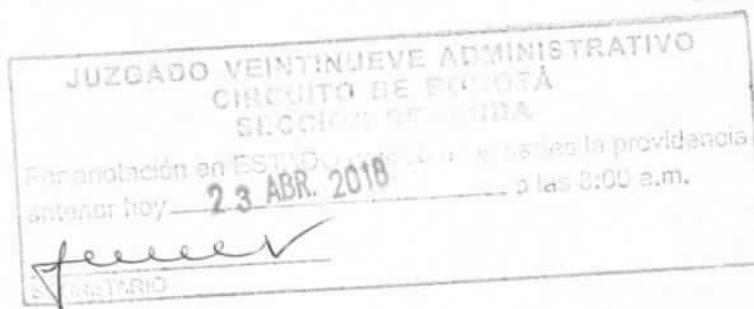
Bogotá D.C., 20 APR 2018

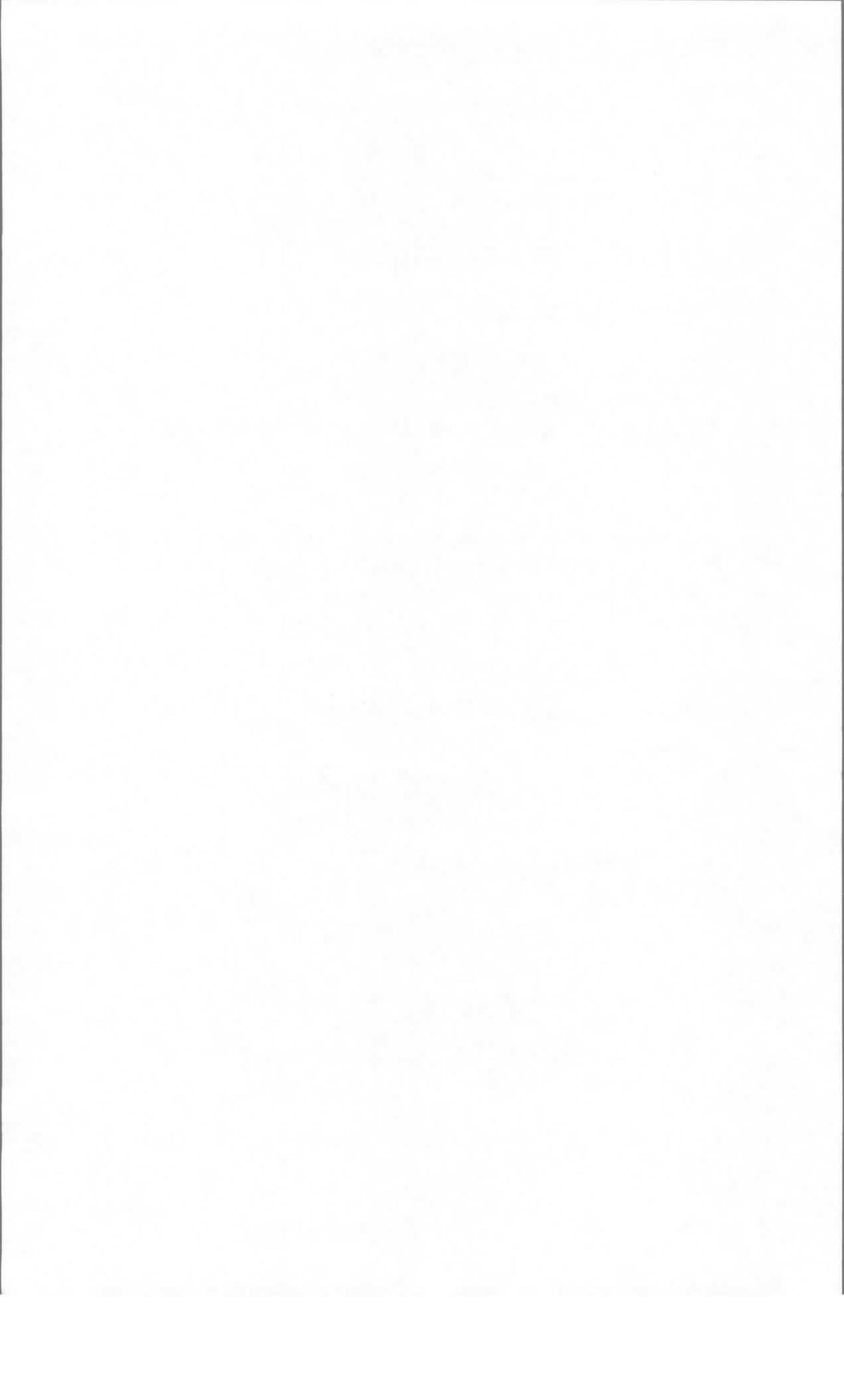
PROCESO:	11001 3335 029 2013 00709 00
DEMANDANTE:	LUIS BERNARDO MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 234), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2013 00676 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO PERILLA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

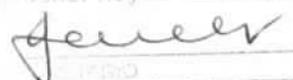
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 278), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

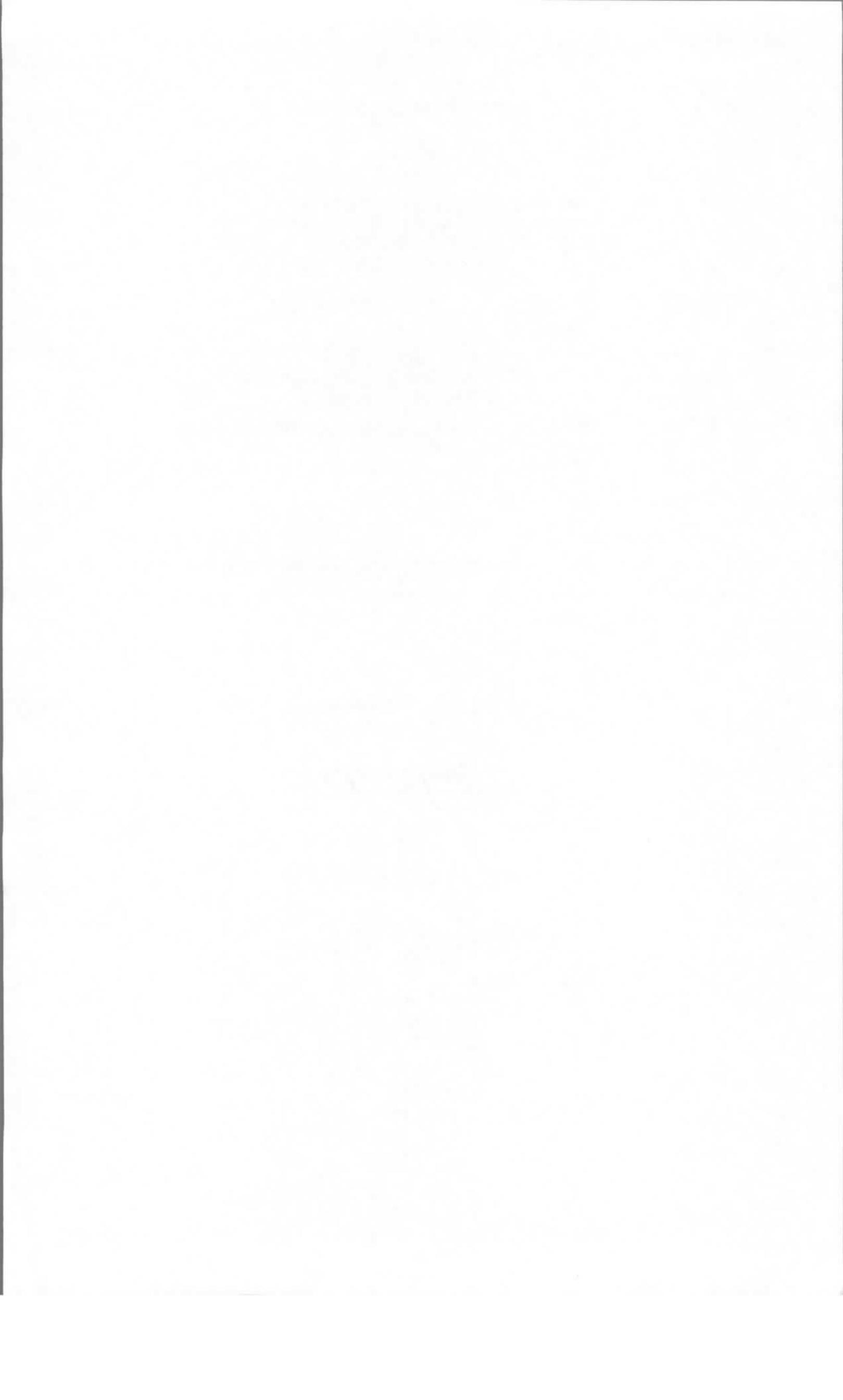
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por simulación en ESTADO notificado a las partes la notificación anterior hoy 23 ABR. 2018 a las 3:00 p.m.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

20 APR 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2013-062500
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA GIOMAR RINCON ESCOBAR
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 31 de agosto de 2017, en virtud del cual confirma parcialmente sentencia del 20 de enero de 2017 proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral 2, el cual se modifica.

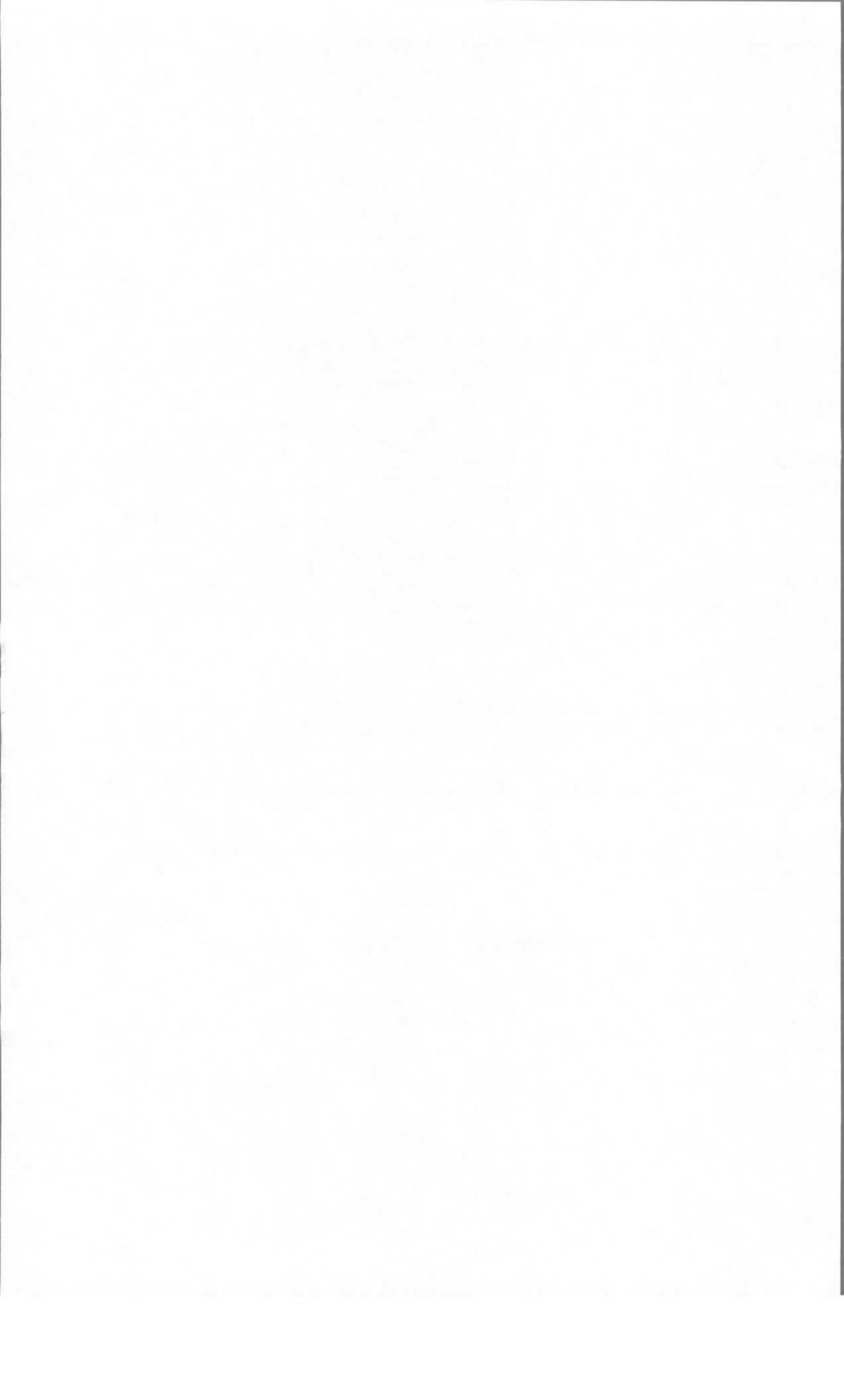
Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifismp
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>23 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>Juan Carlos</i> SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

20 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2013 0048000
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (fol. 217), por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



